

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 0367/2021, 0368/2021 y 0369/2021.

EXPEDIENTE: 0009/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Se tienen por recibidos los cuadernos de recursos de revisión **0367/2021, 0368/2021 y 0369/2021**, turnados por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **TESORERO MUNICIPAL, el JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN Y EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0009/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **CON EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE “*****”**, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite, Por lo consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **TESORERO MUNICIPAL, el JEFE DE LA UNIDAD DE**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RECAUDACIÓN Y EDUARDO MARTÍNEZ OLIVERA, SUBDIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete (04/07/2017), y del oficio número *********, de trece de julio de dos mil diecisiete (13/07/2017), ambos documentos emitidos por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además **SE DECLARA LA NULIDAD** de los conceptos de cobro números *********, correspondientes al ejercicio fiscal 2017 contenidos en el formato único de liquidación expedido con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (29/11/2018), **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas eliminen de la base de datos con que cuenten los conceptos referidos, lo cual deberán justificar en los plazos previstos en la ley de la materia para efectos de que se tenga por cumplida esta sentencia; lo anterior en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO. – **SE DECLARA LA VALIDEZ** del crédito fiscal con número de folio *********, expedido con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (08/11/2018), por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

QUINTO. – Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**”. - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada **TANIA RAMOS MARTÍNEZ**, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado **ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Sala quien autoriza y da fe.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0009/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Esta Sala Superior advierte que los agravios expresados por el **TESORERO MUNICIPAL**, el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN** y el **SUBDIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en sus respectivos recursos de revisión son idénticos, por lo tanto, para evitar repeticiones y pronunciamientos contradictorios, se procede a su análisis de manera conjunta. - - - - -

En una parte del **primer agravio**, señalan las autoridades inconformes les causa agravio el considerando quinto de la sentencia que se combate al violar en perjuicio de las autoridades que representan, el principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones de derecho que más adelante harán valer; ya que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de que quedo debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto impugnado, con ello la validez del mismo; además del texto del propio considerando que se recurre, se establece la violación flagrante a dichos principios, puesto que las autoridades solo pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, esto se actualiza ya que en el considerando quinto y que transcriben para mayor comprensión advierten que efectivamente existe una franca violación, ya que en su análisis a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la Magistrada de Primera Instancia, hizo un razonamiento equivocado relativo al interés jurídico y legítimo. - - - - -

En su **segundo agravio** refieren que la resolución que se combate, la Primera Instancia hace un razonamiento engañoso pues contrario al principio de igualdad procesal, se extralimita en sus funciones y atribuciones, cuando contrario a su acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, determinó negarle la suspensión definitiva a la parte actora, por cuanto adujo que no es posible dar efectos restitutorios a una medida cautelar como lo solicita, para ello basó su determinación

con fundamento en los artículos 185, fracciones I, II, 218 fracciones I párrafo primero, III, IV, inciso a), b), c), d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto es contradictorio, se le estarían otorgando efectos restitutorios en cuanto a la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, que se recurre a través del recurso de revisión que promueven se advierte que justamente le concede esos efectos restitutorios a la impetrante, al ordenar quitar o eliminar de la base de datos de la autoridad fiscal y recaudadora los conceptos de cobro números *****, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, determinación que atenta contra el principio de exhaustividad de las sentencias e invocan la tesis de rubro siguiente **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”** - - - - -

Esta Sala Superior advierte que el agravio **primero** y el agravio **segundo** planteados por las autoridades inconformes en los correspondientes oficios de recursos de revisión devienen **INOPERANTES**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia combatida, en la que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad de la resolución de cuatro de julio de dos mil diecisiete y del oficio número CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/1319/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete, y de los conceptos de cobro número *****, y era indispensable que plantearan las autoridades recurrentes las razones por las cuales a su juicio la primera instancia, realizó un equívoco razonamiento respecto al interés jurídico y legítimo, por qué contravino los principios de congruencia y de seguridad jurídica cuando dictó la sentencia en revisión, además de que debió explicar por qué la Sala *A quo* contravino el principio de exhaustividad cuando ordenó a las demandadas quitar o eliminar de la base de datos de la autoridad fiscal y recaudadora los conceptos de cobro números *****, correspondientes al ejercicio fiscal 2017. De ahí la **INOPERANCIA** de sus argumentos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En otro segmento de su **primer** agravio, refieren que es claro y evidente el perjuicio que les causa porque en primer lugar, basa su razonamiento en una sola afirmación de la actora en la que, sin demostrarlo con hechos reales, partiendo del principio “el que afirma está obligado a probar”, imperativo que no es creíble, en primer lugar porque manifiestan, como consta en el Formato Único de Liquidación número 040000093052 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se aprecia a simple vista que **no se trata del pago de una licencia solicitada por primera vez**, sino se trata de una **revalidación al padrón**, pago que se hace de manera anual y especificando en el concepto número, así mismo se especifica en el concepto número 41625008 multa extemporánea, por un importe de \$847.59, por lo que se entiende que como lo marca el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su artículo 15, fracciones I y II, lo transcriben.-----

Los inconformes alegan que si no contaba con la licencia respectiva y emitida por la autoridad correspondiente, no es atribuible a la autoridad municipal el hecho de que no contase con la misma, pues es deber del propio contribuyente mantener al corriente su situación fiscal, así mismo advierten que no regularizó ni al menos intentó regularizar su situación dentro de los tres primeros meses del año fiscal dos mil dieciocho, por lo tanto, no es dable la consideración que tiene la Primera Instancia para con la parte actora, al decir que el hecho de que no contara con la Licencia de Funcionamiento es una causa para determinar que si tenía el interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, de igual forma señalan que es necesario reiterar que parte de sus obligaciones es el de contribuir al gasto público, para ello señalan los preceptos legales, ordenamientos normativos y los transcribe.-----

Expresan que su agravio es evidente, pues lo que generó la integración del Procedimiento Administrativo fue la falta de licencia por parte de la actora para pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes e invocan las tesis de rubros siguientes: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS”, “GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. INTERÉS JURÍDICO. NO SE REQUIERE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ACREDITARLO, SI LA IMPOSIBILIDAD PARA OBTENERLA ES IMPUTABLE A LA AUTORIDAD”**.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta instancia revisora califica como **inoperantes** las alegaciones en estudio, ya que se advierte que tratan de complementar los argumentos expresados por la autoridades demandadas en los oficios de contestación de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve¹ y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve², mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque las recurrentes debieron expresar esos argumentos al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fueron emplazados a juicio, eran sabedores de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa del acto impugnado, lo cual no hicieron oportunamente, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:- - - - -

¹ Contestación de la Jefa de la Unidad de Recaudación, agregada de la foja 38 (treinta y ocho) a la cuarenta y uno) del expediente 009/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria.

² Contestación de la Subdirectora de Ingresos y de la Tesorera Municipal, ambas de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, visibles respectivamente de la foja 99 (noventa y nueve) a la 102 (ciento dos) y de la foja 103 (ciento tres) a la 107 (ciento siete) del mismo expediente.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los cuadernos de revisión 0368/2021 y 0369/2021, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0367/2021.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

